



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 126.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dirige con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente.

La libertad del comercio de granos en el interior de la Peninsula es la más firme garantía de la abundancia en los mercados y del abastecimiento de los pueblos. Con ella se consigue la fácil circulación de los cereales, su conduccion á los puntos en que más se necesitan, el aumento de los depósitos y la justa recompensa que espera el labrador de sus útiles trabajos: niveláanse ademas los precios, se acercan estos á las facultades de los consumidores y se produce al fin la apetecida baratura de las subsistencias que en vano se busca con medios violentos y reprobados. El Gobierno pues se halla en la imprescindible obligacion de proteger el movimiento y seguridad de las transacciones mercantiles, de promover la libre concurrencia, de amparar la propiedad y de hacer que se respeten las leyes, porque solo asi pone á salvo los intereses permanentes de la sociedad y los más eventuales, aunque no ménos sagrados, de los particulares. A su vez las Autoridades administrativas, entrando en las miras del Gobierno, deben contribuir al propio objeto, prestando auxilio al libre comercio, y amparándole contra las opisiones locales que intenten paralizarlo.

Por lo tanto, la Reina (Q. D. G.), convencida de que, asi por estarse ya verificando la cosecha, como por empezar á afluir á nuestros puertos los trigos extranjeros, conviene dejar enteramente expeditas las comunicaciones y el trasporte de los cereales, se ha servido mandar:

1.º La venta y circulacion de granos, harinas, comestibles, frutos, géneros y mercancias queda libre en toda la extension del reino: cualquiera oposicion que se le haga será considerada como un atentado contra la pro-

riedad y seguridad de los ciudadanos, tratándose á los culpables como á perturbadores del orden y del reposo público.

2.º Los Gobernadores protegerán, por todos los medios que esten á su alcance y les dicte su celo, á cuantos se ocupen en esta industria, auxiliándoles, si lo creyeren necesario, con fuerza armada, en cuyo caso los agresores quedan sujetos á las penas establecidas por las Ordenanzas militares.

3.º Los mismos Gobernadores insertarán esta disposicion por tres dias consecutivos en el *Boletín oficial*, y harán que igualmente se publique por edictos en los pueblos. El Gobierno exigirá la más severa responsabilidad á las Autoridades y funcionarios que fueren negligentes en el cumplimiento de esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más puntual y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por parte de las autoridades y empleados de esta provincia, se preste el mas exacto cumplimiento; y prevengo á los Alcaldes de la misma, cuiden de que la Real disposicion anterior se publique tambien por edictos en sus respectivos pueblos, para que llegue á noticia de todos. Albacete 9 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenís.

OTRA NUMERO 127.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en 8 del actual, lo que sigue.

Para evitar las dudas á que pudiera dar lugar la inteligencia de la Real orden de ayer, acerca de la proteccion del tráfico legal de granos en el interior de la Peninsula; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, que la venta y circulacion á que se refiere el art. 1.º ha de entenderse sin perjuicio de los derechos municipales, provinciales ó generales que deben devengar las especies alimenticias y cualesquiera otros efectos, y de las formalidades á que está sujeta la circulacion y trasporte de de-

terminados géneros con arreglo à las leyes y disposiciones económicas vigentes.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que tampoco se entiendan derogadas por el art. 2.º las prescripciones del Código penal, ni las leyes y disposiciones que regulan la jurisdicción de la justicia militar y la aplicación de la penalidad establecida por las Ordenanzas militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1856.—Rios y Rosas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para inteligencia de las Autoridades y conocimiento del público Albacete 11 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

OTRA NUMERO 128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice en 8 del actual la siguiente.

Habiéndose cometido un error material al tiempo de imprimirse el artículo 38 de la Instrucción de 25 de Junio último para la ejecución de la ley orgánica de Milicias provinciales, el referido art. se entenderá rectificado en estos términos:

Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos de este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusión, todos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y también los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido veinte y dos años de edad. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Albacete 13 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

OTRA NUMERO 129.

Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura del fugado de la cárcel del Castillejo de Iniesta, Victorio Perez Polo, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar. Albacete 6 de Agosto de 1856.—Bernardo Magenis.

Señas del fugado.

Edad como treinta años, estatura regular, fornido, pantalon de tela de verano, gorro como de presidio.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Ley de desamortizacion promulgada en esta fecha.

(CONCLUSION.)

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enagenacion; extenderá la Administración los pagarés de los restantes; los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de Depósitos para su realización ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instrucción de 30 de Junio de 1855.

6.º La Caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de Mayo y en los demas que se autoricen en lo sucesivo. También se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, ó establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del art. 27.

7.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligación á satisfacer mas cantidades que las que reciba y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les aduden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.º La misma Caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instrucción, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administración principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del expediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censos protestados por falta de pago, quedará anulada la redención, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de Depósitos dará puntual aviso y colocamiento á la de Venta de Bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las Administraciones del ramo.

11. Los Administradores principales de Bienes nacionales se registrarán por las instrucciones vigentes en la tramitación y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de Depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del art. 26 de la expresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpen en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de Mayo de 1855 las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instrucción de 31 de Mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la *Gaceta* en esta forma: en la Peninsula durante los diez dias siguientes; en las islas Baleares quince, y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la expresada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real instruc-

cion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior, se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias y cuyo valor no exceda de 20,000 rs.

Art. 24. En la liquidacion y pase á la Caja de Depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavia ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las Administraciones principales de Bienes nacionales, en union con las Contadurías de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, expresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia liquida ingresada en la Tesorería.

Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2.º Las expresadas liquidaciones se pasarán por las Contadurías de la provincia al exámen de la Direccion general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que di sponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de Depósitos y sus sucursales.

3.º Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los Ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.º Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada dependencia y cuyos productos en venta no ingresan en las cajas del Estado.

Art. 25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los Ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de Depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el art. 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de Depósitos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, seran rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el día siguiente al en que termine el plazo fijado en el primer párrafo del artículo 23.

Art. 27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.º Los tenedores de créditos con hipoteca mancomu-

nada sobre todos ó varios de los bienes de cualquier pueblo ó corporacion presentarán en Administracion principal de Bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art. 30 de la ley, procediéndose por los Gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á Arancel corresponda al Juzgado, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.º Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la Junta provincial de Ventas, previo informe del Promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la Junta superior.

3.º Prévias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito del precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones siempre que el acreedor presente en la Administracion principal de Bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, y que afectando á la finca áquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador:

4.º Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose en caso de ser reclamada y declarada legitima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

Art. 28. Siempre que los Administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al Fiscal de Hacienda y á la Junta provincial de Ventas, y remitiéndole á la Direccion general del ramo para la resolucion que el Gobierno estime, con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

Art. 29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos, desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las Tesorerías los respectivos á los bienes del Estado; y en la Caja de Depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardo que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscritto aquellos los correspondientes pagarés expresando las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la Tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los días marcados en el art. 19, párrafo 3.º, no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, reglós 9.º y 10.º de esta instruccion.

Art. 30. La Direccion general de Contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la Administracion

provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

Art. 31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refunda las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril último, y la de esta fecha. Madrid 11 de Julio de 1856.—Santa Cruz.

De orden de S. M. lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1856.—Cantero.—Sr. Gobernador de la Provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Imo. Sr.: En los presupuestos generales del Estado que han de regir durante el año 1856 y los seis primeros meses de 1857, se halla consignada la suma de millon y medio de reales, votada por las Córtes, para auxiliar á los pueblos en la construccion de locales y compra de menaje para las escuelas. Al hacer la distribucion de aquella cantidad es preciso atender á las necesidades mas urgentes y dar preferencia á los pueblos que tengan menos recursos, y á los que imponiéndose mayores sacrificios den muestra señalada de su celo y de su interés por la instruccion primaria, aunque procurando, en cuanto sea posible, que se invierta en favor de cada provincia una suma proporcionada á la que haya satisfecho para cubrir aquellas atenciones. Y á fin de proceder con uniformidad en asunto tan importante, de prevenir los abusos que pudieran introducirse, y de dar sólidas garantías de que la aplicacion de estos fondos se verificará con la imparcialidad debida, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, para la resolucion de los expedientes que con este objeto se formen, se observen las siguientes reglas:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que carezcan de edificios para escuelas con los requisitos necesarios, y de habitacion decente y capaz para el maestro, adoptarán las medidas oportunas para construirlos ó comprarlos, ó para habilitar los existentes, siempre que sean de propiedad de los municipios.

2.^a Lo mismo deberán hacer para adquirir, completar ó reponer el menaje en las escuelas en que fuere necesario.

3.^a Los que cuenten con suficientes recursos para llenar estas obligaciones que les imponen las leyes, dispondrán su cumplimiento á la mayor brevedad. A este fin los Ayuntamientos podrán adoptar los arbitrios para que les faculte la ley, y proponer á la Autoridad superior de la provincia los que requieran su aprobacion.

4.^a Cuando los pueblos carezcan totalmente de recursos y arbitrios, ó cuando no fueren bastantes para cubrir los gastos indispensables, los Ayuntamientos pedirán una subvencion por conducto del Gobernador de la provincia.

5.^a Los Ayuntamientos que reclamen subvencion, justificarán la necesidad, expresarán los recursos con que cuentan, si los tuvieren, y acompañarán un presupuesto minucioso y aproximado de los gastos.

6.^a Cuando la subvencion sea para la construccion ó habilitacion del local de escuela, se acompañará á la solicitud un plano conforme al modelo oficial que se publicará por el Gobierno, con las modificaciones que requieran las circunstancias especiales de la localidad.

7.^a Los Gobernadores pasarán los expedientes que vienen bien instruidos á la Diputacion provincial para que exponga su parecer acerca de la necesidad del subsidio, y á la Comision superior, para que con asistencia precisa del Inspector informe sobre los locales ó enseres para que se pide la subvencion.

8.^a Cumplidas estas formalidades, los Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno por conducto de la Direccion general de Instruccion pública, para que oyendo precisamente al Consejo superior del ramo, cuando se trate de compra ó construccion de edificios, y á la Comision auxiliar, si lo considerase necesario, dicte la resolucion conveniente.

9.^a Serán atendidos con preferencia los pueblos que demuestren interés por la ensenanza, imponiéndose algun sacrificio.

10. Al comunicar á los Gobernadores la concesion de subsidios se expresará la época en que han de hacerse efectivos, á fin de que los Ayuntamientos puedan preparar los trabajos con la debida oportunidad.

11. Toda concesion de subsidio se publicará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las respectivas provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Instruccion pública.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Desde el dia de la fecha queda abierto el pago á las clases eclesiasticas de esta provincia, de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 4 de Agosto de 1856.—El Habilitado, Pablo Medina, pbro.

D. José Fajarnés, Juez de primera instancia de esta Capital de Albacete y su partido, &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Hernandez, conocido por Colorin, vecino de esta Capital y residente en el heredamiento de Pozo-Cañada de este término, de edad de unos 50 años, para que en el término de treinta dias siguientes al en que este anuncio restite inserto en la Gaceta de Gobierno, se presente en este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se está instruyendo sobre tala de montes de los Propios de esta villa; en inteligencia de que se le oirá y administrará justicia en lo que la tubiere, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Fajarnés.—Por su mandado, Manuel Salvador Villora.

D. José María Sanchez, Abogado de los Tribunales nacionales, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias, á Pedro Perez Vargas, natural y vecino que resulta ser de Villarrobledo, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta villa á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que contra el mismo y otros estoy siguiendo por tentativa de robo y escándalos, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pozoblanco á 5 de Agosto de 1856. José María Sanchez.—De orden del Sr. Juez, José de los Rios y Ruiz.